

**REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL Y
DIRECTORIO REGIONAL DE LA ASOCIACION DE EMPLEADOS DEL PODER
JUDICIAL.
ANEJUD CHILE.**

I.- DISPOSICIONES GENERAL

ARTICULO 1:

La Convención Nacional Extraordinaria de Anejud Chile, celebrada en la Localidad de Loncura, Quinta Región, con fecha de 19 de junio del 2015, establece la creación de la Comisión Nacional Electoral y Comisiones Regionales Electorales.

Por medio del presente reglamento, cuya modificación fue aprobada en el V° Consejo Consultivo Nacional del 1 de diciembre del 2017, se establece el procedimiento y formalidades para llevar a cabo la elección del Directorio Nacional y las elecciones de los Directorios Regionales de la Anejud Chile, conforme lo establecido en el artículo 62 de los Estatutos de la Asociación.

En virtud del inciso 1° del artículo 41 y del artículo 57 de los Estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones deberá fijar el o los días de las elecciones de la Anejud Chile, las que se realizarán dentro de los primeros diez días del mes de marzo.

ARTICULO 2:

La elección del Directorio Nacional y las elecciones de los Directorios Regionales de la Anejud Chile, serán realizadas en los plazos que establezca la Comisión Nacional de Elecciones, en virtud de los Estatutos vigentes.

**II.- CONFORMACION DE LA COMISION NACIONAL
Y COMISIONES REGIONALES
DE ELECCIONES.**

ARTICULO 3:

La Comisión Nacional de Elecciones, será designada por el Consejo Consultivo Nacional. Esta Comisión estará integrada por 5 miembros, que deberán ser elegidos

entre los miembros de la Anejud Chile, que no ocupen cargos directivos nacionales, ni regionales.

Cada Anejud regional podrá presentar sus candidatos que estime conveniente para conformar esta Comisión.

El miembro más antiguo de los 5 electos, deberá citar a la señalada Comisión, para su constitución, con a lo menos 120 días corridos antes de la fecha fijada para la elección y tendrá una duración de 30 días corridos después de verificado el proceso eleccionario.

En la sesión de constitución, la Comisión Nacional de Elecciones deberá elegir los cargos de presidente, secretario y su suplente.

ARTICULO 4:

El proceso eleccionario se podrá ejecutar en forma presencial o por medio del voto electrónico. En el evento de que se realice por medio de la votación electrónica, se aplicará este reglamento en lo compatible con dicha modalidad de votación.

El Consejo Consultivo Nacional deberá determinar el procedimiento a utilizar, a propuesta del Directorio Nacional.

ARTICULO 5:

Las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones serán:

- a) Fijar un domicilio donde funcionará dicha Comisión Nacional.
- b) Elaborar el padrón electoral actualizado a los 90 días anteriores del mes de la elección, el que deberá contener nombres y apellidos de los socios, RUN, Anejud Regional y un margen prudente para la firma del elector, padrón que deberá ponerse a disposición del Ministro de Fe respectivo en la oportunidad que éste lo requiera.
- c) Publicar una nómina con las candidaturas inscritas, entregando una copia al Directorio Nacional para su publicidad, conteniendo los mismos datos señalados en la letra b), colocando en lugares visibles y además por los medios electrónicos y de comunicación social que tiene la Anejud de Chile, certificando al pie de dicha nómina, el hecho, que los candidatos cumplen con los requisitos del presente reglamento y facsímil del voto a utilizar en la elección.
- d) Confeccionar la Cédula electoral e imprimir tantos votos como sea el número de votantes.
- e) La impresión de los votos deberá hacerse con antelación al primer día de elecciones y deberán tener las siguientes características:
 - e1) Nómina correlativa de candidatos, la que será determinada por sorteo.
 - e2) Una raya horizontal (-) ubicada al lado izquierdo del nombre del candidato, la que permitirá hacer una cruz con lápiz pasta que indique la preferencia del

elector.

- f) Enviar oportunamente al Presidente de la Comisión Nacional y Regional de Elecciones, la cantidad necesaria de votos impresos basados en el número de socios afiliados para su distribución.
- g) Confeccionar y difundir un cronograma con todas las fechas y etapas del proceso electoral.
- h) Fijar y determinar los lugares de votación donde se instalaran las mesas receptoras de sufragios, numerándolas correlativamente, informar sobre la ubicación de estos, y supervigilar los funcionamientos de las mesas receptoras de sufragio constituidas en dichos lugares, en coordinación con las comisiones regionales de elecciones.
- i) Atender y pronunciarse sobre toda denuncia de irregularidades o reclamaciones previo o durante la votación, las que deberán hacerse por escrito. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que le asiste a los socios de recurrir en contra del proceso electoral en su conjunto, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, si fuere procedente.
- j) En general, realizar todas las acciones pertinentes para asegurar el eficaz cumplimiento de sus objetivos, teniendo como principio esencial el de transparencia del proceso electoral.
- k) La comisión Nacional de elecciones, deberá informar a la Comisión Regional de elecciones, la nómina de los socios autorizados a votar en una jurisdicción distinta a la suya, con a lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la elección.
- l) Será facultad y obligación específica de cada Comisión Regional de Elecciones, recibir la inscripción de candidatos de su regional y derivarla a la Comisión Nacional de Elecciones.

ARTICULO 6:

Para coadyuvar en la realización del acto electoral, se constituirán Comisiones Electorales regionales, a fin de orientar y resolver los problemas que se formulen antes y durante el proceso electoral. Estas Comisiones, dependiendo del número de socios y número de urnas que se requieran, podrán estar conformadas por 3 o 5 miembros, siempre teniendo presente que deben ser números impares.

Sus integrantes no podrán ser candidatos a directores nacionales, ni regionales y tampoco en ejercicio, los que serán elegidos por cada Anejud Regional en Asamblea convocada para el efecto.

Esta comisión estará conformada por socios con derecho a voto que hayan manifestado interés en conformarla. De no completar el mínimo establecido se podrá designar a cualquier socio o socia que esté de acuerdo con la designación.

ARTICULO 7:

El quórum para las sesiones de las Comisiones será de la mitad más uno de sus

integrantes titulares y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los asistentes. En caso de empate se efectuará una nueva votación y en caso de mantenerse este, dirimirá el voto el Presidente de la Comisión respectiva.

III.-DE LOS ELECTORES

ARTICULO 8:

De acuerdo con lo establecido en el art.13 de los estatutos sociales, tendrán derecho a votar los socios que estén en ejercicio, es decir, los que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales y no estén suspendidos por la aplicación de alguna sanción o medida disciplinaria.

Para ejercer su derecho a voto los socios deberán encontrarse afiliados, a lo menos, noventa días antes de la fecha de la elección.

ARTICULO 9:

Para los efectos del artículo anterior, los registros de socios de cada asociación regional se cerrarán con noventa días de anticipación a la fecha de la elección respectiva, enviando de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones la nómina correspondiente, certificada por el Secretario y Tesorero de la Asociación Regional.

ARTICULO 10:

Con el mérito de los registros indicados en el artículo anterior, la Comisión Nacional Electoral elaborará un padrón único ordenado por Asociación Regional y de votación, el cual tendrá el carácter de público.

La comisión deberá publicitar este padrón con una anticipación de 60 días corridos a la fecha de la elección.

Las reclamaciones respecto del padrón electoral se efectuarán dentro de los quince días corridos siguientes, contados desde que la Comisión Electoral Nacional publicó los padrones electorales.

ARTICULO 11:

Cada asociado deberá emitir su sufragio respecto de la Asociación Regional a la que pertenece al momento de la confección del padrón electoral.

Asimismo, para el caso excepcional en que el socio se encuentre en curso de capacitación o en comisión de servicio, o destinado a ejercer su función en una dependencia distinta a la que pertenece, la Comisión Nacional Electoral deberá

autorizar el sufragio en una urna distinta, previa solicitud del socio con 15 días corridos de antelación.

El conteo de los votos realizados por el socio autorizado en la forma que señala el inciso anterior se verificara en la regional donde emitió su sufragio y el ministro de fe deberá comunicar al Ministro de Fe de la Anejud Regional que corresponda, el resultado de los mismos.

IV.- DE LOS CANDIDATOS Y LAS POSTULACIONES

ARTICULO 12:

Para ser candidato a Director Nacional, en virtud de lo señalado en el art. 38 del Estatuto social, se requiere:

- a) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva
- b) Tener la calidad de socio con sus cuotas al día.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad por el Consejo Superior de Disciplina o por otros organismos disciplinarios internos, pasados o presentes. En ningún caso, serán considerados para estos efectos, sanciones aplicadas con una anterioridad de cinco años.
- d) No haber sido objeto de expulsión de la Asociación.
- e) Un director no podrá ocupar, ni postular simultáneamente más de un cargo a nivel nacional y/o regional.
- f) Los candidatos deberán presentar un programa de trabajo.
- g) Todos los requisitos señalados en este artículo deberán ser acreditados por los medios dispuestos por la Comisión Nacional de Elecciones.

ARTICULO 13:

Para ser candidato a Director Regional, en virtud de lo señalado en el art. 38 del Estatuto social, se requiere:

- a) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva

- b) Tener la calidad de socio con sus cuotas al día.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad por el Consejo Superior de Disciplina o por otros organismos disciplinarios internos, pasados o presentes. En ningún caso, serán considerados para estos efectos, sanciones aplicadas con una anterioridad de cinco años.
- d) No haber sido objeto de expulsión de la Asociación.
- e) Un director no podrá ocupar simultáneamente un cargo a nivel nacional y/o regional.
- f) Los candidatos deberán presentar un programa de trabajo.
- g) Todos los requisitos señalados en este artículo deberán ser acreditados por los medios dispuestos por la Comisión Regional de Elecciones.

ARTICULO 14:

Los candidatos a Directores Nacionales, podrán ser propuestos por cualquier ANEJUD Regional o por a lo menos 5 socios, siempre que el candidato propuesto reúna los requisitos señalados en los artículos 38 de los Estatutos Anejud, y firme aceptando tal designación.

En caso, de tratarse de una candidatura regional, deberá ser propuesto por el mismo número de socios señalado precedentemente y que pertenezcan a su respectiva regional.

ARTICULO 15:

El secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, recibirá las postulaciones que se presenten a Directorio Nacional, sea ésta presentada por cualquier medio idóneo. Asimismo, las Comisiones Regionales de Elecciones recibirán las postulaciones a Directores de su regional, remitiéndolas a la Comisión Nacional de Elecciones dentro de las 24 horas siguientes.

En ambos casos se deberá estampar la fecha en que ésta fue recepcionada, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la Asociación, custodiado por el secretario y otro en poder del asociado interesado.

La Comisión Nacional de Elecciones deberá levantar un registro en un plazo de 4 días corridos y verificar si la postulación se hizo oportunamente y si el candidato reúne los requisitos establecidos en este reglamento. En el caso en que constate alguna irregularidad, podrá realizar las observaciones a aquellas postulaciones que

no cumplan con los requisitos exigidos en el Estatuto y presente Reglamento de Elecciones Anejud en un plazo máximo de 4 días corridos, contados de la fecha del cierre de las postulaciones.

Para subsanar dichas observaciones, el candidato tendrá un plazo de 4 días corridos desde que se encuentre válidamente notificado de las observaciones, para rectificar la observación efectuada, bajo apercibimiento de tener por no presentada su candidatura. Lo que será notificado expresamente al candidato por la Comisión Nacional de Elecciones.

ARTICULO 16:

Constatado que las postulaciones cumplen con los requisitos exigidos en el estatuto social y en el presente reglamento, el secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, deberá comunicar por escrito a la Jefatura Superior de la repartición o servicio en que se desempeñe el candidato, la circunstancia de haberse presentado una candidatura, al mismo tiempo, deberá remitir por carta certificada, copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el párrafo anterior, el Secretario Nacional y el Regional, en su caso, publicará las candidaturas colocando en sitios visibles de la sede nacional, sedes regionales y de los lugares de trabajo, copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Además, la publicación oficial de las candidaturas, se dará a conocer en el sitio web de la Anejud Chile.

Para publicitar sus candidaturas los candidatos, no podrán utilizar los medios o redes sociales oficiales de la Asociación Nacional y las Asociaciones Regional. Quienes tengan a cargo la utilización y manejo de estos medios, solo podrán publicar noticias relativas a las elecciones que sean aprobadas por la Comisión Nacional, o Regional correspondiente.

ARTICULO 17:

Agotadas las instancias anteriores, la Comisión Nacional de Elecciones, confeccionará la nómina definitiva de candidatos inscritos, debiendo indicar el nombre completo del candidato, directorio, nacional o regional, al cual postula, y Asociación Regional a la cual pertenece. Dicha nómina deberá ser puesta en conocimiento mediante oficio, circular o cualquier medio idóneo, como correo electrónico distribuido a todos los socios de Anejud Chile.

ARTICULO 18:

La Comisión Nacional de Elecciones mediante un informativo dirigido a todos sus

asociados, dará a conocer el nombre de los candidatos a Directores Nacionales y Regionales, convocando a elecciones.

Una vez terminado el proceso electoral cada mesa, procederá inmediatamente, a enviar los votos a la Comisión Regional de Elecciones correspondiente, para que se proceda de manera pública al conteo de los votos. Al día siguiente toda esta información junto con las cédulas, serán enviadas a la Comisión Nacional de Elecciones. Las Actas con los resultados, los votos emitidos y demás circunstancias que señale el Reglamento, se remitirán al Directorio Nacional el día hábil siguiente de que la Comisión Nacional haya levantado las respectivas actas

ARTICULO 19:

La circunstancia de no constituirse las Comisiones Electorales referidas en este Reglamento, no impedirá la realización de la elección o votación que tenga lugar, la que se desarrollará de acuerdo a las medidas que adopte la Comisión Nacional de Elecciones.

ARTICULO 20:

Los socios, socias y candidatos podrán hacer campaña y presentar su programa de trabajo o difusión, desde la respectiva comunicación de su candidatura, que debe realizar la Comisión Nacional Electoral a la Jefatura, y hasta las 72 horas antes de acto electoral.

EL Directorio Nacional y los Directorios Regionales, no podrán asignar recursos para financiar campañas de candidaturas al Directorio Nacional ni Directorios Regionales.

Queda prohibido recibir aportes de cualquier tipo, ya sea de partidos políticos, sociedades comerciales y personas naturales ajenas al Poder Judicial, que tengan por objeto financiar gastos relacionados con campañas electorarias.

ARTICULO 21:

El candidato que obtenga la más alta mayoría ocupará el cargo de Presidente, considerándose electos en los demás cargos los candidatos que obtengan las siguientes mayorías, hasta completar el número de cargos del respectivo Directorio.

En el caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al director de la siguiente forma, de conformidad a lo señalado en el art. 39 del Estatuto Social:

- a) El socio más antiguo en la Anejud Chile.
- b) Si persistiera la igualdad, se decidirá por sorteo ante el Ministro de Fe.
- c) Si algún candidato no asumiere su cargo, el Directorio Nacional o regional correspondiente, podrá enviar los antecedentes al Comité de Disciplina, si lo

estima pertinente.

ARTICULO 22:

Los candidatos a directores gozarán de fuero en los términos señalados en el art. 20 de la Ley N° 19.296 que establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado.

V.- DE LA CÉDULA ELECTORAL

ARTICULO 23:

La emisión del sufragio para la elección del Directorio Nacional y de los Directorios Regionales, se hará mediante una cédula única, para cada nivel, confeccionada con papel no transparente de distintos colores según cada nivel.

En las cédulas se imprimirán, con un mismo tamaño y tipo de letra, con la identificación de cada uno de los candidatos, manteniéndose los nombres, apellidos, asociación a la cual pertenece.

Cada Comisión Regional de Elecciones podrá solicitar al Directorio Nacional, una cartilla en sistema de escritura braille, si fuere necesario.

ARTICULO 24:

La Comisión Nacional de Elecciones, pondrá a disposición de las Comisiones Regionales, a lo menos con diez días de antelación a la fecha de las elecciones, los siguientes materiales:

- a) El Padrón Electoral total de los afiliados con derecho a voto y, además, el Padrón Electoral clasificado por Asociación, lugares de votación y mesas de sufragios.
- b) Las cédulas de votación requeridas, según la cantidad de votantes que figuran en el Padrón Electoral, aumentada en un 10%.
- c) Cinco sobres para ser usados según la siguiente clasificación:
 1. Cédulas con preferencias escrutadas no objetadas.
 2. Cédulas con preferencias escrutadas objetadas.
 3. Cédulas anuladas y en blanco.
 4. Cédulas no utilizadas e inutilizadas y talones numerados de las Cédulas

utilizadas.

5. Actas de mesa receptora.

VI.- DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS

ARTICULO 25:

Los electores votarán en las mesas receptoras de sufragios. Con este objeto se instalarán dichas mesas, el o los días de la elección, en los lugares determinados por la Comisión Nacional de Elecciones.

La Comisión Regional determinará previamente el lugar de instalación de las mesas receptoras de sufragio en el territorio de su jurisdicción. El número de lugares de votación será variable, de acuerdo a las necesidades de cada jurisdicción, procurando garantizar la participación de todos los socios en el acto eleccionario.

ARTICULO 26:

Las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por, a los menos, un vocal, nombrado (s) por la Comisión Electoral Regional. Los vocales serán notificados a lo menos con una semana de anticipación a la fecha de la votación.

En caso de ausencia de algún vocal al constituirse la mesa, ésta se integrará con el primer elector que acepte el cargo. En todo caso, la mesa de sufragio estará habilitada para funcionar con a lo menos un vocal.

ARTICULOS 27:

Estarán impedidos para desempeñarse como vocales quienes sean candidatos en las elecciones a nivel nacional, regional, quienes ocupen cargos directivos, en cualquiera de sus niveles, sus cónyuges, concubinos, quienes celebraron el pacto de unión civil, parientes consanguíneos o afines hasta el segundo grado inclusive y los apoderados.

ARTICULO 28:

Las mesas receptoras funcionarán el o los días de la votación, ininterrumpidamente, en un horario de 8:00 a 18:00 horas, prorrogándose el lapso necesario para que voten todos los electores que se encuentren esperando para sufragar frente a cada mesa. En casos especiales debidamente ponderados por la Comisión y por acuerdo de la mayoría de sus miembros, se autorizará adelantar la hora de inicio de la

votación sin alterar el tiempo de funcionamiento.

Las mesas receptoras podrán cerrar antes del horario señalado como término, si hubieren votado todos los inscritos en la mesa respectiva.

VII.- DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 29:

De conformidad a lo establecido en los art. 17 y 23 de la Ley N° 19.296, si se eligen tres directores, cada funcionario tendrá derecho a dos votos; si se eligen cinco directores, los votos de cada funcionario serán tres; si se eligen siete directores, cada funcionario dispondrá de cuatro votos, y si se eligen nueve directores, cada funcionario dispondrá de cinco votos. Los votos no serán acumulativos.

Podrá el votante, no obstante a lo señalado en el inciso anterior, emitir o marcar menos preferencias, si no es de parecer marcar la cantidad a que tiene derecho; ello sea en votación electrónica o presencial.

ARTICULO 30:

Para emitir el sufragio, el elector deberá exhibir su cédula de identidad o comprobante de entrega pendiente del mismo, emitido por el Registro Civil.

ARTICULO 31:

El escrutinio en cada mesa se regirá por las normas siguientes:

- a) Se contarán las cédulas utilizadas en la votación, las que se firmarán al dorso por el Presidente y Secretario de la Comisión de elecciones. Si existiere disconformidad entre el número de firmas y de cédulas, se dejará constancia en el Acta. Sin embargo, ello no obstará que se escruten todas las cédulas que aparezcan.
- b) El Secretario abrirá las cédulas y el Presidente les dará lectura de viva voz.
- c) La calificación de las cédulas de votación utilizadas será la siguiente:

Cédulas con Preferencias Escrutadas No Objetadas: Se escrutarán válidamente todas aquellas preferencias, en que sin exceder del número permitido, se hayan marcado completando la cruz correspondiente frente al o los candidatos respectivos. Considerándose también como tales, aquellas en que aparezca una marca distinta a la línea vertical que complete la cruz, pero en que exista clara intención de voto, a juicio de la mayoría de los integrantes de la mesa receptora.

Se escrutarán válidamente todas aquellas preferencias, que no hayan excedido el

número permitido, o en las que hubiera marcado menos preferencias que las correspondientes, y se hayan marcado completando la cruz correspondiente frente al o los candidatos respectivos. Considerándose también como tales, aquellas en que aparezca una marca distinta a la línea vertical que complete la cruz, pero en que exista clara intención de voto, a juicio de la mayoría de los integrantes de la mesa receptora.

Cédulas con Preferencias Escrutadas Objetadas: Se escrutarán a favor de él o los candidatos correspondientes, sin embargo se depositarán en sobre separado toda cédula que expresando clara intención de voto su validez es puesta en cuestionamiento por alguna circunstancia relevante, por algún apoderado o integrante de la mesa receptora. De la situación que fundamenta la objeción del interesado, se dejará constancia en el acta respectiva.

Cédulas con Preferencias Anuladas: Se anularán todas las preferencias contenidas en una cédula, en la que se haya marcado un número mayor al máximo de preferencias permitidas.

Cédulas en Blanco: Serán consideradas en blanco, todas aquellas cédulas en que el elector no haya marcado preferencia alguna y siempre que no lo haya hecho por ningún candidato.

- d) Se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los candidatos. Se contabilizarán aparte los nulos y los blancos. Estas operaciones se efectuarán en forma pública por los integrantes de la mesa en presencia del Ministro de Fe.
- e) Terminado el escrutinio, se levantará el acta correspondiente, en cinco ejemplares, indicándose con números y letras los votos obtenidos por cada candidato y el número de cédulas en blanco y con preferencias anuladas. Dicha acta además deberá tener el nombre y firma de los vocales. Una copia de los resultados se colocará en un lugar visible del lugar de votación.

Una Copia del Acta deberá remitirse a la Asociación Regional respectiva conjuntamente con los sobres indicados en el artículo 24° de este Reglamento, previo sellado de éstos por los vocales de la mesa, firmando atravesado de la apertura del sobre.

De las copias restantes del Acta, una quedará en poder del Presidente de la Mesa, otra se remitirá a la Comisión Nacional de Elecciones y otra se entregará a la Comisión Electoral Regional, según corresponda.

VIII.- DEL ESCRUTINIO FINAL

ARTICULO 32:

Las reclamaciones por hechos ocurridos durante el proceso electoral deberán ser presentadas fundadamente por el candidato o apoderado, en el plazo de 5 días corridos desde ocurrido los hechos ante la Comisión Nacional de Elecciones, de cuya resolución se podrá apelar ante el Tribunal Calificador de Elecciones de Chile.

La Comisión Nacional de Elecciones tendrá un plazo de 5 días corridos para emitir resolución.

Esta impugnación, es sin perjuicio de aquella que se pueda presentar ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 33:

Al décimo día posterior a la elección o al día siguiente hábil si éste fuere sábado, domingo o festivo, la Comisión Nacional de Elecciones celebrará un acto público especial destinado a:

- a) Tomar conocimiento de la recepción de todos los documentos remitidos por las mesas receptoras de sufragios de todo el país.
- b) Dar resultados definitivos, en mérito a las Actas remitidas en su oportunidad por las mesas receptoras, dejándose establecido que carecerán de toda validez para cualquier efecto, las actas que no cumplan con el requisito de indicar los nombres, firmas de los vocales y Ministro de Fe que correspondan.
- c) Confeccionar un Acta que incluya los nombres de los candidatos en orden decreciente de votos obtenidos, sean elegidos o no.

ARTICULO 34:

Una vez cumplidos todos los plazos de impugnación de las candidaturas, se efectuará la proclamación de los candidatos electos del Directorio Nacional y de los Directores regionales, la que realizará la Comisión Nacional de Elecciones.

En virtud del art. 57 del Estatuto, los directores regionales electos se constituirán y asumirán sus funciones dentro de 48 horas después del último notificado de su elección.

El Directorio Nacional saliente citará a una Convención Nacional, para tomar juramento y asunción de funciones de los directores electos, cumpliendo con el plazo establecido en el Estatuto.

De dicha constitución se levantará acta remitiéndose copia de ella a la Inspección del

Trabajo y a los Jefes superiores de las reparticiones o establecimientos donde prestan servicios los directores electos.

ARTICULO 35:

El Directorio Nacional electo jurará y asumirá sus cargos en la Convención Nacional Ordinaria citada al efecto, que deberá realizarse dentro de un plazo no superior a los 30 días corridos, contados desde la fecha del acto de proclamación.

El socio más antiguo asistente a dicha Convención tomará el juramento respectivo.

Por este mismo acto, cesarán en sus funciones el Directorio Nacional saliente.

De igual forma, la Directiva Regional electa, se constituirá en una Asamblea Regional convocada especialmente al efecto.

IX.- DE LOS GASTOS DE LA VOTACION

ARTICULO 36:

Para el cumplimiento de las finalidades indicadas en el presente Reglamento, el Directorio Nacional se hará cargo de los gastos de la elección del Directorio Nacional y el gasto de las elecciones de los Directorios Regionales será de cargo de cada una de las Asociaciones Regionales.

En el caso de que se utilice el método del voto electrónico, el Directorio Nacional financiara el 50% del costo total y las Asociaciones regionales financiaran el 50% del restante de proporción al número de socios que tengan. El presupuesto debe ser aprobado por el Consultivo Nacional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1:

Ante lo dispuesto por el 1º Tribunal Electoral de Elecciones Metropolitano, en causa Rol N° 8995/2022 – 8996/2022, confirmado por el Tribunal Calificador de Elecciones, Rol N°146-2023, el 29 de agosto del 2023, en orden a realizar un nuevo acto eleccionario de las elecciones llevadas a cabo el 2, 3, y 4 de marzo del 2022, se decidió:

1.- Por acuerdo del 2° Consultivo Nacional Ordinario de fecha 29 de septiembre de 2023, se llevarán a cabo las elecciones del Directorio Nacional, Comité Nacional de jóvenes y todas las ANEJUD Regionales del país, en la que se incluyen aquellas cuyas elecciones se celebraron en agosto de 2022, y su proceso no fue declarado nulo.

2.- Modificar en lo pertinente el reglamento de elecciones, para poder llevar a cabo el próximo proceso electoral el 4, 5 y 6 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

- a) Artículo 1° dispone: En virtud del inciso 1° del artículo 41 y del artículo 57 de los Estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones deberá fijar el o los días de las elecciones de la Anejud Chile, las que se realizarán dentro de los primeros 10 días del mes de marzo.

Modifica: En virtud del inciso 1° del artículo 41 y del y del artículo 57 de los Estatutos, la Comisión Nacional de Elecciones deberá fijar el o los días de las elecciones de la Anejud Chile, las que se realizarán dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de 2023.

- b) Artículo 3° inciso 4, dispone: El miembro más antiguo de los 5 electos, deberá citar a la señalada Comisión, para su constitución, con a lo menos 120 días corridos antes de la fecha fijada para la elección y tendrá una duración de 30 días corridos después de verificado el proceso electoral.
Se modifica: "...con a lo menos 55 días corridos antes de la fecha fijada para la elección y tendrá una duración de 30 días corridos después de verificado el proceso electoral".

- c) Artículo 10° inciso 2, dispone: La comisión deberá publicitar este padrón con una anticipación de 60 días corridos a la fecha de la elección.
Modificación Debe decir: La comisión deberá publicitar este padrón con una anticipación de 45 días corridos a la fecha de la elección.

- d) Artículo 10° inciso 3, dispone: Las reclamaciones respecto del padrón electoral se efectuarán dentro de los 15 días corridos siguientes, contados desde que la Comisión Electoral Nacional publicó los padrones electorales.
Modifica: Las reclamaciones respecto del padrón electoral se efectuarán dentro de los 5 días corridos siguientes, contados desde que la Comisión Electoral Nacional publicó los padrones electorales.

- e) Art. 15 dispone: Para subsanar dichas observaciones, el candidato tendrá un plazo de 4 días corridos desde que se encuentre válidamente notificado de las observaciones, para rectificar la observación efectuada, bajo apercibimiento de tener por no presentada su candidatura. Lo que será notificado expresamente al candidato por la Comisión Nacional de Elecciones

Modifica: Art. 15 dispone: Para subsanar dichas observaciones, el candidato tendrá un plazo de 3 días corridos desde que se encuentre válidamente notificado de las observaciones, para rectificar la observación efectuada, bajo apercibimiento de tener por no presentada su candidatura. Lo que será notificado expresamente al candidato por la Comisión Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 2:

En virtud de los acuerdos del 2° Consultivo Nacional Ordinario de fecha 29 de septiembre de 2023, y con el objeto de dar cumplimiento a la fecha de elección establecida en el art 1 inciso 1° y art. 57 del estatuto de ANEJUD, que es aquella dispuesta por la Comisión Nacional de Elecciones dentro del periodo de los 10 primeros días de marzo, la próxima elección se llevara a cabo en marzo de 2026.

ARTÍCULO 3:

Para esta elección, no se considerará como cargo ejercido, para el cómputo de 2 periodos o 4 años, establecidos en el art 29 y art 55 del estatuto de ANEJUD Chile, que limita la reelección solo a 2 periodos.